

Bogotá, 03/01/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20205320001921**



20205320001921

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Platino Vip S.A.S.**  
CARRERA 63 No 98 B - 25  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15264 de 19/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

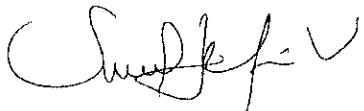
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchan\*\*

1



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTERESOLUCIÓN No. DE 19 DIC 2019  
15264

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 34469 del 27 de julio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **PLATINO VIP SAS** con NIT 800105371-1 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 15 de agosto del 2017<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 9 y 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**"Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **PLATINO VIP SAS**, identificada con NIT. 800105371-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 518 esto es, "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del contrato. (...)**", de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 356479 del 25 de marzo del 2017, impuesto al vehículo con placa TTP912, según la cual:

**"Observaciones:** dejo como constancia que no porta extracto de contrato fuc se inmoviliza segun resolucion 10800 del 2003 por codigo de infraccion 587"

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN806296359CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 4 de septiembre del 2017 con radicado No. 20175600817162.<sup>3</sup>

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>4</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>5</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>6</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>7</sup>

#### 5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>8</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>9</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>10</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>11</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>12-13</sup>

<sup>3</sup> Folio 11 al 20 del expediente.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>6</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>7</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>9</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>10</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>11</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>12</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>13</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>14</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>15</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>16</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>17</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>18,19</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>20</sup>.

**6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.**

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>14</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>15</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>16</sup> Cfr. 19-21.

<sup>17</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).*

*Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

*(...)*

*Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).*

*Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

*Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:*

*(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

*(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

*En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:*

*"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte ferrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.*

*(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

#### **6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte**

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

#### **6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:**

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 34469 del 27 de julio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 34469 del 27 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **PLATINO VIP SAS** con **NIT 800105371-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 34469 del 27 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **PLATINO VIP SAS** con **NIT 800105371-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **PLATINO VIP SAS** con **NIT 800105371-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.



Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

15264 19 DIC 2019

  
CAMILO PABON ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**Notificar:**

**PLATINO VIP SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 128 A # 58 A 41


BOGOTÁ, D.C

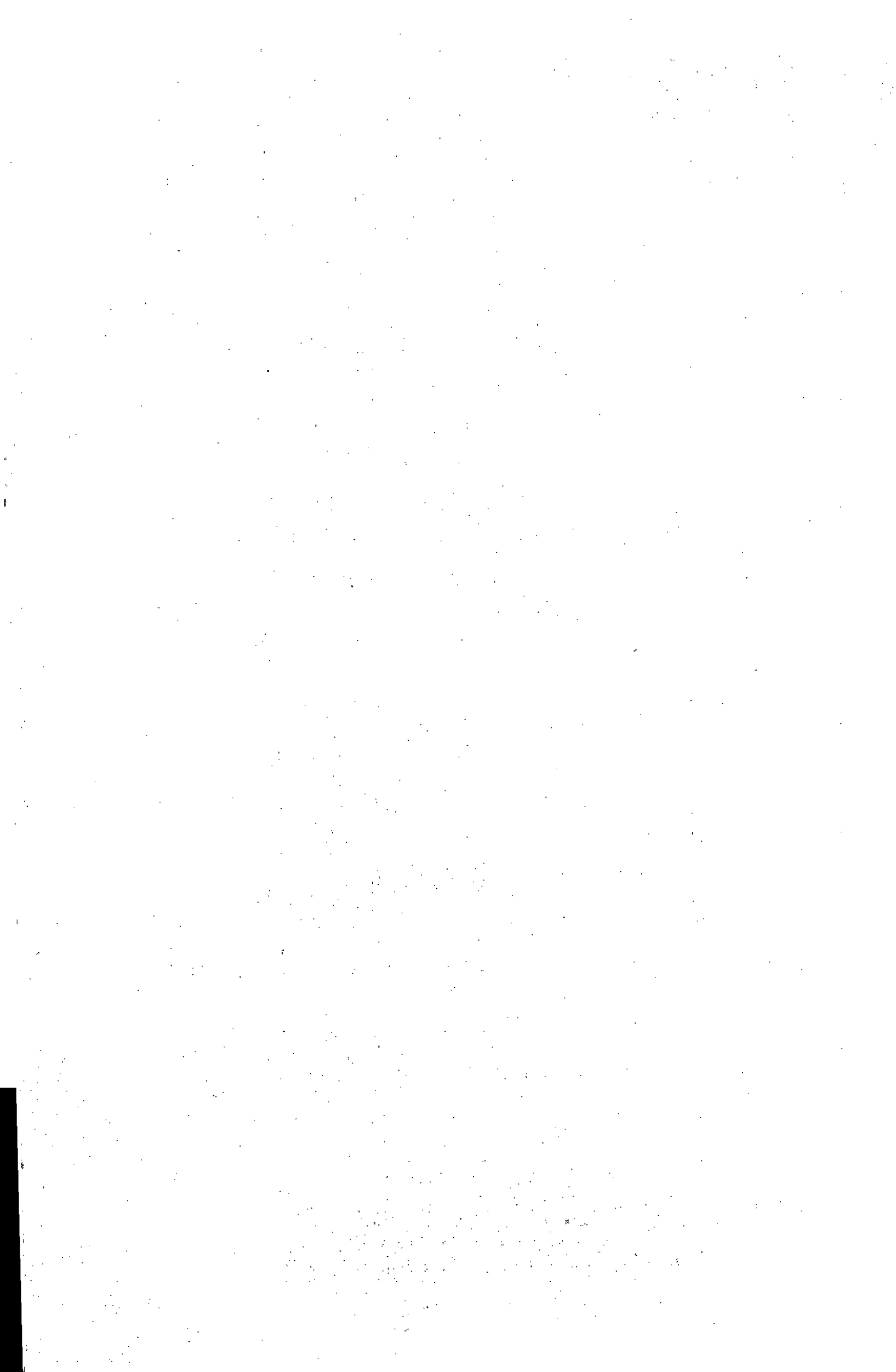
Correo electrónico: [PLATINO.LEONIDASGARCIA1@GMAIL.COM](mailto:PLATINO.LEONIDASGARCIA1@GMAIL.COM)

Dirección: Carrera 63 N° 98B - 25

BOGOTÁ, D.C

Proyectó: SCRD

Revisó: AOG 





## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PLATINO VIP SAS  
N.I.T. : 800105371-1  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00422322 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE ABRIL DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 3,452,294,475  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 128 A # 58 A 41  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PLATINO.LEONIDASGARCIA1@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 128 A # 58 A 41  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : PLATINO.LEONIDASGARCIA1@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 8.226 NOTARIA 15 DE BOGOTA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1.989, ACLARADA POR E.P. NO. 5.745 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, INSCRITAS EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, BAJO EL NO. 304188 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SUAREZ PARDO Y CIA S. EN C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.435 ACLARADA POR LA ESCRITURA 1852 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NUMERO 894510 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE : SUAREZ PARDO Y CIA S EN C POR EL DE : C I SUAREZ PARDO LTDA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 476 DE LA NOTARIA 47 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE FEBRERO DE 2006, INSCRITA EL 02 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NUMERO 1041868 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE : C I SUAREZ PARDO LTDA POR EL DE : INGEOSTUDIOS S.P. LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2460 DE LA NOTARIA 63 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01443977 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INGEOSTUDIOS S.P. LTDA POR EL DE: PLATINO VIP LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 18 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01870892 DEL LIBRO

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: PLATINO VIP LTDA, POR EL DE: PLATINO VIP SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.435 ACLARADA POR LA ESCRITURA 1852 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NUMERO 894510 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA A LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: C I SUAREZ PARDO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 18 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01870892 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: PLATINO VIP SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000512	1996/02/28	NOTARIA 15	1999/07/22	00689020
0003767	2001/12/28	NOTARIA 15	2002/02/28	00816785
0000435	2003/02/28	NOTARIA 15	2003/08/25	00894510
0002838	2003/11/13	NOTARIA 15	2003/11/25	00907948
0003393	2005/11/10	NOTARIA 47	2005/12/13	01025895
0000476	2006/02/22	NOTARIA 47	2006/03/02	01041868
1888	2010/10/22	NOTARIA 15	2010/10/29	01425184
2357	2010/12/21	NOTARIA 63	2010/12/29	01441307
2357	2010/12/21	NOTARIA 63	2010/12/29	01441310
2357	2010/12/21	NOTARIA 63	2010/12/29	01441312
2357	2010/12/21	NOTARIA 63	2010/12/29	01441313
2357	2010/12/21	NOTARIA 63	2010/12/29	01441316
2357	2010/12/21	NOTARIA 63	2010/12/29	01441318
2357	2010/12/21	NOTARIA 63	2010/12/29	01441321
2357	2010/12/21	NOTARIA 63	2010/12/29	01441326
2460	2010/12/31	NOTARIA 63	2011/01/11	01443977
0285	2014/02/14	NOTARIA 63	2014/02/27	01811066
18	2014/09/01	JUNTA DE SOCIOS	2014/09/24	01870892

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. EN ESPECIAL LA SOCIEDAD DESARROLLARÁ: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y/O CARGA DE SERVICIO MIXTO (PASAJEROS Y CARGA) POR VÍA TERRESTRE Y AÉREA, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL, TAXIS, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y DE TURISMO, TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGA, EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON ARREGLO A LA LEY A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, ADEMÁS DEL ALQUILER, ARRENDAMIENTO Y RENTING DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS BLINDADOS Y DE CARGA. IGUALMENTE LA EMPRESA DESARROLLARA, LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN TODAS SUS MODALIDADES, ASÍ COMO SERVICIOS ESPECIALES, DE PASAJEROS, DE CARGA, DE CORREO, DE REMESAS, DE RECOMENDADOS, COMO TAMBIÉN EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL CUAL HARÁ POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, BIEN SEAN DE SU PROPIEDAD O DE AFILIADOS, TODO DE ACUERDO A LO QUE CON RESPECTO DISPONGA EL ENTE REGULADOR DEL TRANSPORTE NACIONAL. EN DESARROLLO DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ: 1.- ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO DENTRO O FUERA DEL PAÍS TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, ACCESORIA, O IMPLEMENTOS DE UTILIZACIÓN EN EL TRANSPORTE Y DEDICARSE A OTROS REGLONES COMERCIALES O EN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS, SEAN PARA LA MISMA SOCIEDAD O PARA LOS

TRANSPORTADORES O SU SERVICIO O CON LOS QUE MANTENGAN RELACIONES COMERCIALES. 2.- COMPRAR, VENDER TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES E INMUEBLES; QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, DAR O RECIBIR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS, TENERLOS Y DARLOS EN ARRENDAMIENTO O USUFRUCTO. 3.- CREAR, ORGANIZAR Y MANTENER OFICINAS DE DEPÓSITOS, ALMACENES DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ESTACIONES DE SERVICIO O COMBUSTIBLE, GASOLINA Y A.C.P.M., LUBRICANTES, ACEITES, LLANTAS, VENTAS DE SEGUROS CE TODA CLASE, ENTRE OTROS, LO MISMO QUE TALLERES ESPECIALIZADOS PARA LA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SERVICIOS ESTOS QUE SE PODRÁN PRESTAR TANTO A LOS ASOCIADOS Y AFILIADOS COMO A TERCERAS PERSONAS. 4.- ORGANIZAR ENTIDADES FILIALES, PARA SU DISTRIBUCIÓN, TECNIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD COMERCIAL REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CONFORME A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS, FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE EXPLOTEN NEGOCIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS Y ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS O COMPAÑÍAS, NEGOCIAR ACTIVOS O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL SIEMPRE QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES O COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE YA CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN OTRAS EMPRESAS BIEN SEAN EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN O CON POSTERIORIDAD AL MISMO. 5.- LLEVAR LOS SEGUROS DEL PERSONAL A SU SERVICIO DE LA CARGA Y DE LOS PASAJEROS, DE SUS INSTALACIONES, DE SUS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS BIENES QUE LO REQUIERAN, CONTRATAR EL PERSONAL TÉCNICO Y DE TRABAJADORES QUE REQUIERA EL DESARROLLO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES PARA LOS MISMOS FINES. 6.- PODRÁ GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR O CANCELAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O CUALQUIER EFECTO DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO; REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN DE ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES Y DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE SE PERSIGUEN Y QUE DE ALGUNA FORMA ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

4752 (COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$300,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100,000.00

VALOR NOMINAL : \$3,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$300,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100,000.00

VALOR NOMINAL : \$3,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$300,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100,000.00

VALOR NOMINAL : \$3,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRÁ UN (1) SUPLENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 35 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02269564 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE VARGAS ALBA RAFAEL EDUARDO	C.C. 000000079514920
SUPLENTE DEL GERENTE GARCIA SANDOVAL LEONIDAS	C.C. 000000019462484

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 25 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 26 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 02245618 DEL LIBRO IX, ILBA XIMENA MORALES CORREDOR RENUNCIO AL CARGO DE SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUPLENTE TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL; 2) DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; 3) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON LOS LÍMITES DE CUANTÍA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29. 4) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 5) CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL MÁXIMO ÓRGANO, ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA MISMA; 6) RENDIR CUENTAS SOPORTADAS DE SU GESTIÓN, CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7) PRESENTAR A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL BALANCE DE LA SOCIEDAD Y UN ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS PARA SU EXAMEN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 9) LAS DEMÁS QUE ENUNCIE LA LEY.

CERTIFICA:

**\*\* REVISOR FISCAL \*\***

QUE POR ACTA NO. 040 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02303679 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL BONZA SUAREZ LAURA MARCELA	C.C. 000001075658670

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02285002 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 36 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02041840 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 00985 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2004 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : PLATINO VIP LTDA  
MATRICULA NO : 02334316 DE 24 DE JUNIO DE 2013  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE ABRIL DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
DIRECCION : CALLE 128A NO 58A 41  
TELEFONO : 3165290654  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : PLATINO.LEONIDASGARCIAL@GMAIL.COM

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500724741



Bogotá, 23/12/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Platino Vip S.A.S.**  
CALLE 128 A No 58 A - 41  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

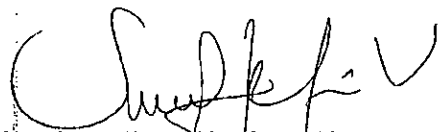
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 15264 de 19/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500724751



Bogotá, 23/12/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Platino Vip S.A.S.**  
CARRERA 63 No 98 B - 25  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 15264 de 19/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

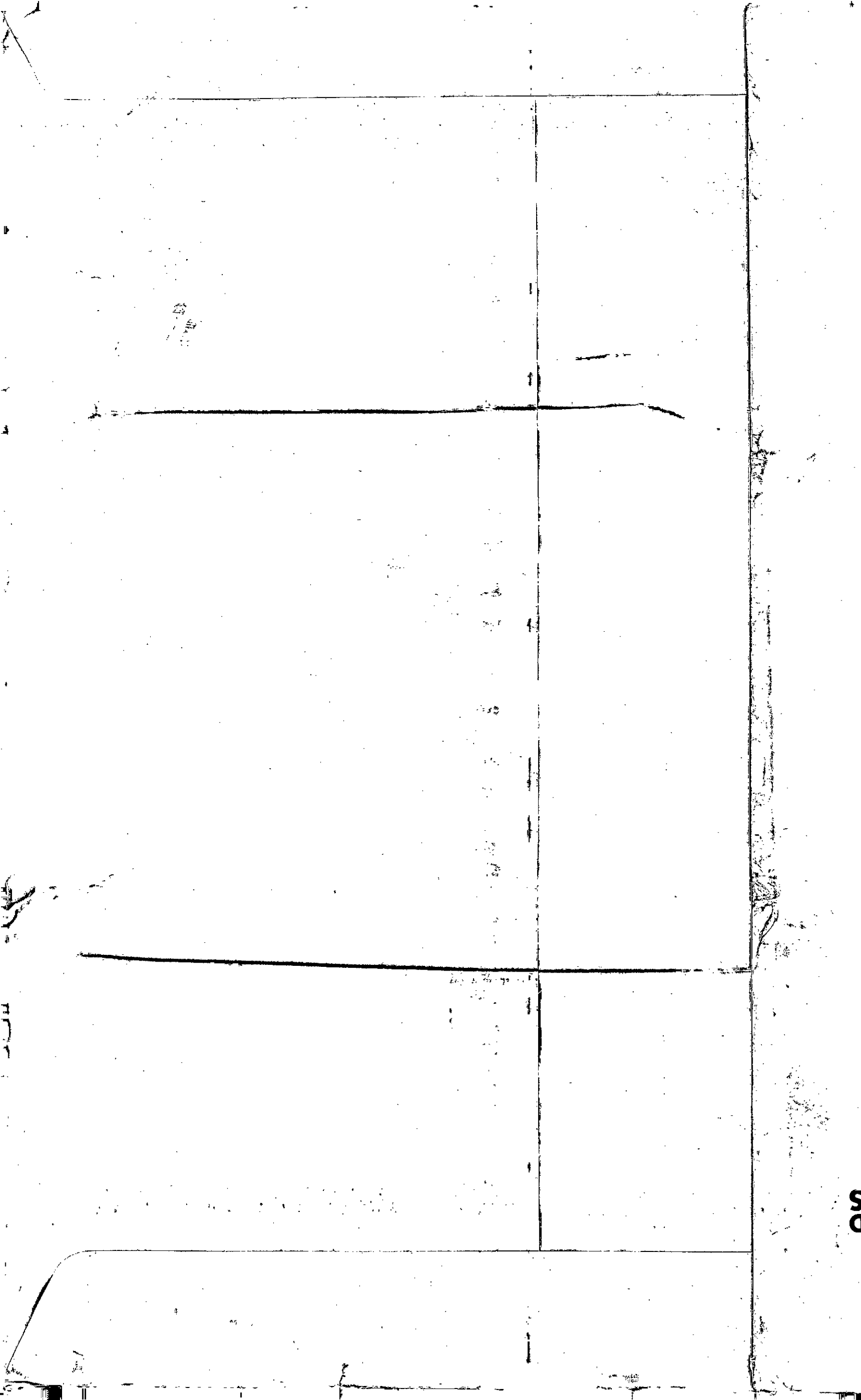
Sin otro particular.

**Sandra Liliana Berós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



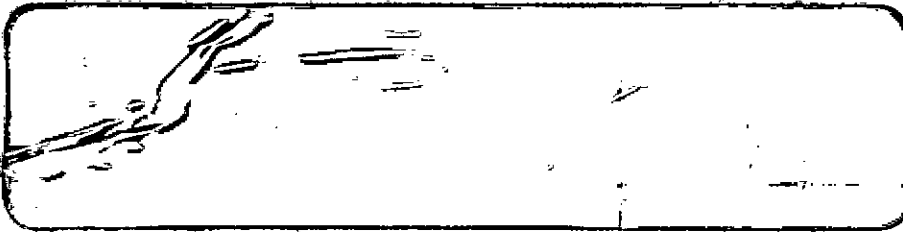




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



472

Servicios Postales Nacionales S.A. (SANTO) C.A. No. 000.002.917-0 C.G. 75 0.95 A. 35  
Atención al usuario: 01 8000 111 218 - www.serviciospostalesnacionales.com.co

<b>Destinatario</b>	<b>Remitente</b>
Nombre/Razón Social: PLATINO VIP S.A.S. Dirección: CARRERA 93 No 98 B - 75 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111211026	Nombre/Razón Social: [Illegible] Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311395

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rechazo Cerrado		No Contactado
	Fallecido		Apertado Clausurado
	No Resido	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	07 ENE 2020	Fecha 2:	07 ENE 2020
Nombre del distribuidor:	Julio Palomino	Nombre del distribuidor:	Julio Palomino
C.C. CC 1.032.479.780		C.C. CC 1.032.479.780	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Casa 2 Pisos Fachada blanca	Observaciones:	Puerta blanca